

ACTA RESOLUTIVA
No. 038-PLE-CNE-2019

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 22 DE MAYO DE 2019, REINSTALADA EL JUEVES 23 DE MAYO DE 2019.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, mociona incluir como punto del orden del día: **Designación** de Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para la elección de Vocales Principales y Suplentes de la parroquia Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos; moción que es acogida con los votos favorables de los cinco Consejeros y Consejeras presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Aprobación** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 20 de mayo de 2019; y, en la sesión ordinaria de martes 21 de mayo de 2019;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y,
- 3° **Designación** de Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para la elección de Vocales Principales y Suplentes de la parroquia Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 036-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de lunes 20 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 037-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 21 de mayo de 2019.

La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, se abstiene de votar en la aprobación del Acta Resolutiva **No. 037-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 21 de mayo de 2019, por no haber estado presente en dicha sesión.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-22-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)”. **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de

candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)"

- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional

Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;
- Que,** mediante sentencias dentro de las causas No. 119-2019-TCE y No. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO - FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas No. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio No. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 127-2019-TCE;

- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio en virtud del tratamiento y resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril, mediante resolución Nro. 576-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, de la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de los resultados numéricos de la la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-010-16-05-2019-I, elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 16 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. Artículo 2.- Negar la objeción presentada por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en virtud de que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ya trató y resolvió sobre las reclamaciones presentadas en la reinstalación de la sesión dispuesta por Tribunal Contencioso Electoral (...)”**;
- Que,** con fecha 19 de mayo de 2019, a las 19:47, se recibió en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el escrito de impugnación, suscrito por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, que en su parte pertinente señala: *“comparezco y presento reclamación sobre la Resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019, emitida*

por La Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos el 16 de mayo de 2019 (...)”;

- Que,** a través del memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0199-M de 20 de mayo de 2019, el abogado Edwin Malacatus Arévalo, Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral los originales del expediente y documentación relacionada a la impugnación a la resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019-M, de 17 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2261-M de 20 de mayo de 2019, el doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente relacionado a la impugnación a la resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019-M, de 16 de mayo de 2019, presentado por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos;
- Que,** de la impugnación presentada se desprende: “ANALISIS DE LA RESOLUCION. En el caso, la resolución impugnada no ha cumplido los tres requisitos obligatorios que comprenden la garantía de motivación: 1.- La resolución carece de razonabilidad, no se fundamentó de forma racional en principios constitucionales e impuso criterios contrarios a la Constitución y a la legislación existente, al sustentarse en un informe de la Unidad Jurídica de la Delegación de Los Ríos, que invoca al tratadista Mexicano Saúl Mandujano Rubio, que seguramente desconoce que nuestra legislación electoral está en plena vigencia, el Art. 242, tercer inciso ibídem. 2.- En cuanto al requisito la lógica, tiene relación directa con la coherencia de los sucesos ordenado y concatenado que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos consideración del órgano obligado a resolver, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquél la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Requisito inexistente de la resolución impugnada ya que enuncia artículos de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y no forma un criterio jurídico propio, sino que basa su decisión en un informe jurídico. La lógica también implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, situación que no se observa en la resolución impugnada debido a que las premisas que componen los argumentos del Tribunal Provincial Electoral resultan insuficientes para justificar sus conclusiones ya que la decisión no se basa en los hechos del caso, sino en el informe jurídico lo cual de una manera conveniente lo acogen como propio, contrariando la Constitución y la obligación de motivar. 3.- Del

requisito de comprensibilidad, que radica en que una resolución comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, de manera accesible y justificada, debo manifestar que no es accesible ni inteligible, por lo que incumple ese tercer requisito **FUNDAMENTOS DE HECHO**. El pleno de la Junta Provincial Electoral de La Provincia de Los Ríos mediante la Resolución Nro.625-CNE.JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos el 17 de mayo del 2019, notificada respectivamente, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso como establece los artículos de nuestra constitución-Art. 76, numeral 7, literales: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.-Art. 11 numeral 3, último inciso. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados **PRETENSION CONCRETA**. Por lo expuesto, solicito de manera expresa al pleno del Consejo Nacional Electoral se sirva a declarar con lugar la presente reclamación, y en consecuencia presentamos la respectiva impugnación a la de la resolución de la Junta Electoral Provincial como lo determina la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en sus artículos 23, artículo 25 numeral 14 y artículo 31 del cuerpo legal antes citado La Resolución Nro.625-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo del 2019, notificada el respectivamente, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso. **Plazo:** como lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en sus artículos 23, artículo 25 numeral 14, artículo 31, 137 del cuerpo legal antes citados presentamos la presente impugnación para que se conozca y se resuelva garantizando mis derechos políticos y ciudadanos como establece nuestra constitución (...)” (sic);



Resolución
Nº 035-FLE-18-2019

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, y, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*. En el presente caso el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, comparece en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido

Social Cristiano Lista 6; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por el organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** Ante las afirmaciones expuestas por el accionante, corresponde a éste Órgano Electoral pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) cumplimiento de las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; 2) Respecto a la motivación de resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019; y, 3) Sobre la vulneración del artículo 11, numeral 3 y artículo 76

numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Respecto de la pretensión del accionante en el cual manifiesta que “con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso”, es necesario manifestar que este órgano electoral, respetando el debido proceso acciona recursos contemplados en la normativa legal vigente, con la finalidad de atender cada uno de los recursos interpuestos por quienes consideren vulnerados los derechos dentro del proceso electoral. Conforme a lo establecido en la normativa precedente del debido proceso y la motivación de la resolución emitida por la Junta Provincial electoral de los Ríos, es necesario indicar que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; **5.1. Sobre el cumplimiento de las sentencias:** Mediante las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente resolvió: “(...) QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito. (...). En la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en el Centro de Eventos Bicentenario, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos reinstaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, el 09 de mayo de 2019 a las 10h35, con la finalidad de resolver todas las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por parte de las organizaciones políticas de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en las sentencias antes señaladas. El accionante en su escrito de impugnación, menciona que: *“El pleno de la Junta Provincial Electoral de La Provincia de Los Ríos mediante la Resolución Nro.625-CNE.JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial de Los Río el 17 de mayo del 2019, notificada respectivamente, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso como establece los artículos de nuestra constitución-Art. 76 numeral 7, literales: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.-Art. 11 numeral 3 último inciso. Las resoluciones de lo podes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin el resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. El recurrente pretende con el razonamiento anterior, que este órgano Electoral realice la apertura de las urnas de todas las juntas reclamadas hasta el 02 de abril de 2019; sin embargo, el Órgano Contencioso Electoral en las sentencias mencionadas dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que: *“conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019 (...)*”; de tal manera, los verbos rectores de las sentencias antes mencionadas es: “conocer” y “resolver”, así pues, la referida junta conoció y resolvió todas las 1.115 reclamaciones presentadas hasta 02 de abril de 2019, respecto a lo cual, como consta en la resolución Nro. 576-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de las cuales existieron 2 juntas (16F y17F) reclamadas para la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, a lo que la referida junta procedió a solicitar el paquete electoral para revisar el mismo y extraer el sobre rojo P1 y realizar el procedimiento de validación las mismas que no tuvieron inconsistencia, por lo que se solicitó la suspensión de dichas actas en el Sistema para procesar

en el sistema el acta del sobre rojo P1 y se valide la misma, en la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, tal y como consta en el Acta General de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y en la resolución Nro. 576-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada. Además cabe señalar, que el organismo jurisdiccional electoral no establece que se realice de manera directa la apertura de las urnas ni el recuento de las juntas reclamadas, por lo tanto, no se puede afirmar que el órgano electoral desconcentrado no atendió las reclamaciones porque no realizó dichos actos, a lo cual el proceso idóneo para atender las reclamaciones es que: "el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregir y determinar con precisión el verdadero resultado." (Tribunal Contencioso Electoral, sentencias de las causas Nro. 352-2009; 358-2009; 392-2009; 396-2009; 399-2009; 401-2009; 426-2009; 433-2009; 552-2009; 564-2009; 566-2009; 572-2009; y, 699-2009); en tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atendió las reclamaciones del presente escrito de impugnación, como consta en el Acta General de Escrutinio anexada al expediente, bajo el siguiente análisis:

| Nro | Cantón | Parroquia | Junta | Motivo de la reclamación | Observación | Acta presentada en la causa | Acta del Sistema | Procedente |
|-----|--------------|-----------|-------|---|--|--|--|------------|
| 129 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 6F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia a numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados tiene valores diferentes con el acta de escrutinio del sistema | El acta consta como válida. | NO |
| 133 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 16 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia a numérica | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, pero existe un valor sobreescrito. | SI |
| 139 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 17 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia a numérica | Firma de Presidente y Secretario de JRV consta en la página 1 Y 2 Los datos de las actas coinciden con la información del sistema | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | Existe diferencia en números y letras en el acta. | SI |
| 138 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 10 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia a numérica | Firma de Presidente y Secretario de JRV consta en la página 1 Y 2. Los datos de las actas coinciden con la información del sistema | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | El acta es válida, las Firmas de Presidente y Secretario de JRV consta en la página 1 Y 2. Los datos de las actas coinciden con la información del sistema | NO |

| | | | | | | | | |
|-----|--------------|----------|------|---|---|--|---|----|
| 131 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 14 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados no tiene valores | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 132 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 15 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 134 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 17 M | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 135 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 18 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 136 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 18 M | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 137 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 19 F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores ilegibles | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 140 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 19 M | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | Firma de Presidente y Secretario de JRV consta en la página 1 y 2. Los datos de las actas coinciden con la información del sistema | El acta de escrutinio presentada es la misma que la del sistema. El acta de escrutinio para conocimiento público está ilegible | El acta es válida y las Firma de Presidente y Secretario de JRV consta en la página 1 y 2. Los datos de las actas coinciden con la información del sistema. | NO |
| 125 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 3M | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados presenta valores | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número | NO |

| | | | | | | | | |
|-----|--------------|----------|----|---|--|--|--|----|
| | | | | | el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | legibles | sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | |
| 126 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 4F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | El acta de escrutinio presentada es la misma que la del sistema y el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados está legible. | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | NO |
| 127 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 4M | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | El acta de escrutinio presentada es la misma que la del sistema y el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados. | En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia. | NO |
| 128 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 5F | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio presentada es la misma que la del sistema y el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados está ilegible. | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |
| 130 | PUEBLO VIEJO | SAN JUAN | 7M | Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados no tiene valores | En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica. | NO |

Dentro del expediente el recurrente adjunta copias simples de las actas con supuestas inconsistencias detalladas a continuación, sin embargo, para garantizar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, ésta Dirección ha realizado el análisis pertinente de las referidas juntas

que no han sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019, respecto a lo cual se observa que dichas actas han sido procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, y no se configuran bajo ninguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, no hay inconsistencia numérica; quedando conforme al siguiente detalle:

| NO. | PROVINCIA | CANTÓN | PARROQUIA | ZONA | JUNTA | ESTADO |
|-----|-----------|--------------|-----------------|----------|-------|---------------------------------------|
| 1 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 1F | Acta Validada por el STPR |
| 2 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 1M | Acta Validada por el STPR |
| 3 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 2F | Acta Validada por el STPR |
| 4 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 2M | Acta recontada y validada por el STPR |
| 5 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 3F | Acta Validada por el STPR |
| 6 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 3M | Acta Validada por el STPR |
| 7 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 4F | Acta Validada por el STPR |
| 8 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 4M | Acta Validada por el STPR |
| 9 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 5F | Acta Validada por el STPR |
| 10 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 5M | Acta Validada por el STPR |
| 11 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 6F | Acta recontada y validada por el STPR |
| 12 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 6M | Acta recontada y validada por el STPR |
| 13 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Puerto Pechiche | Sin Zona | 7M | Acta Validada por el STPR |
| 14 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 1F | Acta Validada por el STPR |
| 15 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 1M | Acta Validada por el STPR |
| 16 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 2F | Acta Validada por el STPR |
| 17 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 2M | Acta Validada por el STPR |
| 18 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 3F | Acta Validada por el STPR |
| 19 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 3M | Acta Validada por el STPR |
| 20 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 4F | Acta Validada por el STPR |
| 21 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 4M | Acta Validada por el STPR |
| 22 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 5F | Acta Validada por el STPR |
| 23 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 5M | Acta Validada por el STPR |
| 24 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 6F | Acta recontada y validada por el STPR |
| 25 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 6M | Acta recontada y validada por el STPR |
| 26 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 7F | Acta Validada por el STPR |
| 27 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 9F | Acta Validada por el STPR |
| 28 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 16F | Acta Validada por el STPR |
| 29 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 16M | Acta Validada por el STPR |
| 30 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 17F | Acta Validada por el STPR |
| 31 | Los Ríos | Pueblo Viejo | San Juan | Sin Zona | 17M | Acta recontada y validada por el STPR |
| 32 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 3M | Acta recontada y validada por el STPR |

| | | | | | | el STPR |
|----|----------|--------------|--------------|----------|-----|---------------------------------------|
| 33 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 7M | Acta Validada por el STPR |
| 34 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 8F | Acta Validada por el STPR |
| 35 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 12F | Acta Validada por el STPR |
| 36 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 15F | Acta Validada por el STPR |
| 37 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 15M | Acta Validada por el STPR |
| 38 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 16F | Acta Validada por el STPR |
| 39 | Los Ríos | Pueblo Viejo | Pueblo Viejo | Sin Zona | 16M | Acta recontada y validada por el STPR |

Ante lo ya expuesto, el recurso de impugnación presentado, carece de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, puesto que verificada la información que reposa en el expediente se puede determinar que el solicitante no presenta prueba alguna que demuestra que dichas juntas hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó lo siguiente: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”*. Así mismo, el Órgano Contencioso Electoral, sobre el onus probando o carga de la prueba en el presente caso le corresponde a la accionante, respecto a lo cual en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, estableció: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(…) la carga de la prueba, en las legislaciones*

*electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. En esta misma línea, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...) ”. Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas hasta el de 02 de abril de 2019, ante Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas, por lo que ahora tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, porque contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad, determinancia, transparencia, conservación del acto electoral. **5.2. Sobre la motivación de la resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019:** Los demás puntos señaladas por el accionante sobre la inobservancia de las pruebas y la violación del debido proceso, y sobre el descargo de las pruebas, fueron analizados debidamente en el informe jurídico, parte de la resolución materia de del presente análisis, respecto a lo cual sobre la motivación de la resolución materia del presente análisis, me permito señalar: Presumiéndose legítimos los actos de la administración pública, entre ellos los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, para que la resolución impugnada sea atendida conforme la pretensión del recurrente, éste debe demostrar que no es válida y producto de ello la autoridad electoral deba dejarla sin efecto. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, para corroborar que la existencia de motivación, es preciso que ésta sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa Nro. 538 de 2009: “ (...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”. En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral antes señalado, en la causa 457 del año 2009, determinó: “...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y*

lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio ". Consecuentemente, la resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a los derechos de protección, participación y debido proceso consagrados en la Constitución de la República, toda vez que en ella se analizó todas las reclamaciones de la citada dignidad, con sustento, en las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las cuales consta un análisis detallado de cada junta en mención, conforme a fundamentación de hecho y de derecho como sustento para la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **5.3. Sobre la vulneración de los artículos 11, numeral 3 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República de Ecuador:** En torno, a la supuesta vulneración de los artículos 11, numeral 3 de Norma Suprema, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha actuado bajo el principio de seguridad jurídica, a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 008 del año 2009, señaló: *"El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales."* Sobre la seguridad jurídica, se colige que el cumplimiento de este derecho se da conforme al respeto de la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, en el presente caso los derechos de participación; sin embargo, dicho derecho somete a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al cumplimiento de la sentencias materia del presente análisis, a lo cual, precisamente por la existencia de normativa que obliga al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que dicha junta no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha actuado bajo el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución. Del estudio del expediente, no se desprende que el organismo electoral

desconcentrado no haya garantizado el cumplimiento de los derechos establecidos en la Carta Magna. Referente a lo descrito en líneas precedentes, en torno a la vulneración del artículo 76, numeral 7 de la Carta Magna, se debe considerar como igualdad en materia electoral, lo dispuesto por Órgano Contencioso Electoral en la que causa 020-2019: “ (...) nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que ha desarrollado el test de la igualdad, que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado 5 pasos: 1) En primer lugar, que las personas se encuentren en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibile, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el estado para beneficiarse de la concesión de una frecuencia a través de la operación de un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esta finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en un posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) El supuesto de hecho entre esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí, o , lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; 5) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica ”. En el presente caso, conforme a lo suscitado en el Proceso Electoral de la provincia de Los Ríos, por las características peculiares de los procesos electorales; por la necesidad de actuar inmediatamente para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata de las sentencias en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE. En virtud de todo lo expuesto, corresponde a este órgano establecer como conclusión, que las aseveraciones de la recurrente han resultado por demás imprecisas y faltas de sustento; mientras que se ha verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar coherente y apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo del proceso electoral que fue llevado a cabo por dicho organismos electoral;

Que, con informe No. 0206-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1281-M de 22 de

mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan" sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. 625-CNE- JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, ha sido emanado bajo los preceptos constitucionales, cumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal I y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo de la provincia de los Ríos, por haber sido emitida en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 y 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0206-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1281-M de 22 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. 625-CNE- JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, ha sido emanado bajo los preceptos constitucionales, cumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 625-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo de la provincia de los Ríos, por haber sido emitida en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 y 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor John Oswaldo Loja Zhiminaicela, candidato a la Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en el correo electrónico nototificacioneslr.2019@gmail.com, notificacioneslr.2019@gmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-22-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



República del Ecuador

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;
- Que,** mediante sentencias dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO - FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 65, respectivamente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de la Sentencias dentro de las causas Nro. 120-2019-TCE y Nro. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Social Cristiano "21 de Enero" y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;

- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio en virtud del tratamiento y resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril de 2019, mediante resolución Nro. 572-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Buena Fe, de la provincia de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 15 de mayo de 2019, a las 22h46, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-016-17-05-2019-I, elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con**

fecha 16 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. **Artículo 2.- NEGAR** la objeción interpuesta por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, en contra de la resolución Nro. 572-CNE-PRE-JPELR-2019 (...);

- Que,** con fecha 20 de mayo de 2019, a las 20h39, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos el escrito de impugnación, suscrito por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a alcalde del cantón Buena Fe, provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, que en su parte pertinente señala: “comparezco y presento reclamación sobre la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo de 2019 (...)”;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0203-M de 20 de mayo de 2019, el abogado Edwin Malacatus Arévalo, Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral los originales del expediente y documentación relacionada a la impugnación en contra de la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019-M, de 17 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2269-M de 21 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación en contra de la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019-M, de 17 de mayo de 2019;
- Que,** de la impugnación, se desprende: “(...) ANALISIS DE LA RESOLUCION. En el caso, la resolución impugnada no ha cumplido los tres requisitos obligatorios que comprenden la garantía de motivación: 1.- La resolución carece de razonabilidad, no se fundamentó de forma racional en principios constitucionales e impuso criterios contrarios a la Constitución y a la legislación existente, al sustentarse en un informe de la Unidad Jurídica de la Delegación de Los Ríos, que invoca al tratadista Mexicano Saúl Mandujano Rubio, que seguramente desconoce que nuestra legislación electoral está en plena vigencia, el Art. 242 tercer inciso ibídem. 2.- En cuanto al requisito de la lógica, tiene relación directa con la coherencia de los sucesos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del órgano obligado a resolver, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso., se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el

producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Requisito inexistente de la resolución impugnada ya que enuncia artículos de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y no forma un criterio jurídico propio, sino que basa su decisión en un informe jurídico. La lógica también implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, situación que no se observa en la resolución impugnada, debido a que las premisas que componen los argumentos del Tribunal Provincial Electoral resultan insuficientes para justificar sus conclusiones, ya que la decisión no se basa en los hechos del caso, sino en el informe jurídico lo cual de una manera conveniente lo acogen como propio, contrariando la Constitución y la obligación de motivar. 3.- Del requisito de comprensibilidad, que radica en que una resolución comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, de manera accesible y justificada, debo manifestar que no es accesible ni inteligible, por lo que incumple ese tercer requisito. FUNDAMENTOS DE HECHO. El pleno de la Junta Provincial Electoral de La Provincia de Los Ríos mediante la Resolución Nro.637-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo del 2019, notificada el 18 de mayo de 2019, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso como establece los artículos de nuestra constitución -Art, 76, numeral 7, literales: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. -Art. 11, numeral 3, último inciso. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin el resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. PRETENSION CONCRETA. Por lo expuesto, solicito de manera expresa al pleno del Consejo Nacional Electoral se sirva a declarar con lugar la presente reclamación, y en consecuencia presentamos la respectiva impugnación a la de la resolución de la Junta Electoral Provincial como lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en sus artículos 23, artículo 25 numeral 14, y artículo 31 del cuerpo legal antes citado La Resolución Nro.637-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo del

2019, notificada el 18 de mayo de 2019, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso (...)" (sic);

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo Órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: "La legitimación consiste, respecto al

recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”. Empero, el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley electoral, también podrán realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que también pueden presentar los recursos electorales: “las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: “el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo; que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”. En el presente caso comparece el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por el organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El Órgano Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos



República del Ecuador

que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** Ante las afirmaciones expuestas por el accionante, corresponde a éste Órgano Electoral pronunciarse en relación a los siguientes temas jurídicos: 1) Referente al alegato de indefensión procesal; 2) Respecto a la motivación de la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019; y, 3) Sobre la vulneración del artículo 11, numeral 3 último inciso y artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

5.1. Referente al alegato de indefensión procesal: Del análisis del expediente se puede colegir que el impugnante no presenta prueba alguna que demuestre que las juntas de las actas de escrutinio que adjuntó a su objeción, hayan sido reclamadas hasta el 2 de abril de 2019 ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a excepción de 4 actas de escrutinio correspondientes a las juntas de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, que fueron tratadas en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio; es decir, fueron atendidas en su momento. Conforme a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*. Además, se ha verificado que el peticionario adjunta 52 actas de escrutinio a su escrito de impugnación, sin determinar cuál es su pretensión al respecto; no obstante esta Dirección ha realizado el análisis y examen a cada una de las actas de escrutinio referidas, de lo cual se deduce que las correspondientes al cantón Buena Fe, parroquia Patricia Pilar, zona Patricia Pilar 3M, 4F, 9F y 9M; zona Los Ángeles 2F; y parroquia San Jacinto de Buena Fe, zona San Jacinto de Buena Fe 26M, fueron debidamente atendidas en la Sesión

Permanente de Escrutinio, reinstalada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 9 de mayo de 2019. Asimismo, se comprobó que las actas de escrutinio correspondientes a las juntas del cantón Buena Fe, parroquia Patricia Pilar, zona Patricia Pilar 10M; y parroquia San Jacinto de Buena Fe, zona San Jacinto de Buena Fe 2F, 50F y 59F, corresponden a actas de escrutinio de recuento, al ser tratadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio instalada el 24 de marzo de 2019, cumpliendo con el procedimiento de recuento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Finalmente, se evidenció que las actas de escrutinio restantes no reflejan inconsistencias numéricas, ni faltas de firmas, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la Ley ibidem. Así mismo, el Órgano Contencioso Electoral, sobre el *onus probando* o carga de la prueba en el presente caso le corresponde al accionante, respecto a lo cual en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, estableció: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. En esta misma línea, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: *“(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...)”*. Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas dentro del periodo desde el 24 de marzo hasta el 2 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas, por lo que al encontrarnos en otra etapa del proceso electoral, no es procedente aceptar nuevas reclamaciones, ni tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, puesto que contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad jurídica, determinancia, transparencia; y, conservación del acto electoral. **5.2 Sobre la motivación de la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019:** Los demás puntos señalados por el accionante sobre la existencia de inconsistencias numéricas y de firmas; y sobre el descargo de las pruebas, fueron analizados

debidamente en el informe jurídico parte de la resolución materia del presente análisis, respecto a lo cual sobre la motivación de la resolución referida, me permito señalar: El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos..."; para corroborar la existencia de motivación, es preciso que ésta sea expresa, clara, completa, legítima y lógica, elementos que se observan en la resolución impugnada, puesto que en la misma se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como existe un sustento base que manifiesta las razones utilizadas y así funda una decisión jurídica. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa Nro. 538 de 2009 indica: "(...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria". En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral antes señalado, en la causa 457 del año 2009, determinó: "...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio". Consecuentemente, la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma, a los hechos fácticos del proceso; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; cumpliendo entre otros, con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y con el procedimiento señalado en la normativa legal vigente, para este caso. **5.3. Sobre la vulneración del artículo 11, numeral 3, último inciso y artículo 76, numeral 7 literal m, de la Constitución de la República de Ecuador:** a) En torno, a la supuesta vulneración del artículo 11, numeral 3, último inciso, de la Norma Suprema, se debe observar que la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes, funciones y atribuciones del Consejo Nacional Electoral y sus órganos

electorales desconcentrados, debidamente sujetos a las normas legítima y legalmente dictadas. Es así que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha actuado bajo el principio de seguridad jurídica, a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 008 del año 2009, señaló: *“El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales”* Sobre la seguridad jurídica, se colige que el cumplimiento de este derecho se da conforme al respeto de la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, en el presente caso los derechos de participación; sin embargo, dicho derecho somete a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, precisamente, por la existencia de normativa obliga al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que la referida junta no únicamente debe adecuar su acción al poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha aplicado el principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución. Del estudio del expediente, se desprende que el organismo electoral desconcentrado, sin desechar la acción por falta de norma jurídica, realizó un análisis de las juntas de las actas de escrutinio presentadas por el objetante, y resguardando el principio de igualdad, dio cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

b) Referente a lo descrito en líneas precedentes, en torno a la vulneración del artículo 76, numeral 7 literal m de la Carta Magna, se debe considerar que el organismo electoral desconcentrado ha realizado las respectivas notificaciones de las resoluciones emitidas por el pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, actuación que ha permitido garantizar el principio al debido proceso, permitiendo que sus titulares o quienes invoquen esa calidad puedan recurrir los actos administrativos, en cumplimiento de la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Es decir, la actuación de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, coincide con lo expuesto por el profesor Huertas, en su obra *“El Derecho al Debido Proceso”*, que señala sobre el derecho a recurrir que *“Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es el fruto de un acto humano, y que por tanto, puede contener errores, ya sea en la determinación de los*

hechos o en la aplicación del derecho los cuales deben ser subsanados". Además, el compareciente no ha demostrado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, haya violentado el debido proceso, consecuentemente no existe al incumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer como conclusión, que las aseveraciones del recurrente no tiene sustento probatorio; por consiguiente la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo que fue llevado a cabo por dicho organismo electoral, respecto al conocimiento y resolución de las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, conforme a la disposición establecida por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE",

Que, con informe No. 0207-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1282-M de 22 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*", sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: Negar la impugnación interpuesta por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Buena Fe, de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionada no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; asimismo el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal l, m y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Ratificar la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 18 de mayo de 2019, la cual

resolvió la objeción interpuesta por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad; y,

En uso de sus atribuciones,

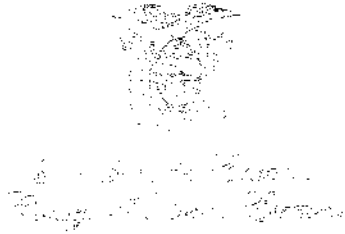
RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0207-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1282-M de 22 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Buena Fe, de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionada no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; asimismo el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1, m y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 637-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 18 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor Luis Ramón Zambrano Bello, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Luis Ramón Zambrano Bello, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en el correo electrónico notificacioneslr.2019@gmail.com, notificacioneslr.2019@gmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-22-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la conducción de la sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

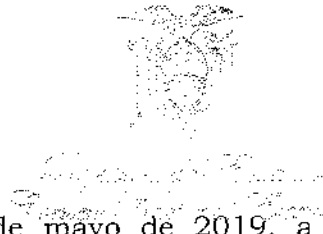
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;



- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;
- Que,** mediante sentencias dentro de las causas No. 119-2019-TCE y No. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primero acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO - FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-


2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;

- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas No. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio No. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio en virtud del tratamiento y resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril de 2019, mediante resolución Nro. 570-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



- Que,** con fecha 15 de mayo de 2019, a las 23h01, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-013-17-05-2019-I,** elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 17 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. **Artículo 2.- NEGAR** la objeción interpuesta por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en virtud de que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ya trató y resolvió sobre las reclamaciones presentadas del 24 de marzo al 2 de abril de 2019, en la reinstalación de la sesión Pública permanente de escrutinio conforme lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”;
- Que,** con fecha 19 de mayo de 2019, a las 20:00, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos el escrito de impugnación, suscrito por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Baba, provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, que en su parte pertinente señala: *“comparezco y presento reclamación sobre la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo de 2019 (...)”*;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0200-M de 20 de mayo de 2019, el abogado Edwin Malacatus Arévalo, Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral los originales del expediente y documentación relacionada a la impugnación a la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019-M, de 17 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2263-M de 20 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación a la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019-M, de 17 de mayo de 2019;

Que, del contenido de la impugnación se desprende: "(...) ANALISIS DE LA RESOLUCION. En el caso, la resolución impugnada no ha cumplido los tres requisitos obligatorios que comprenden la garantía de motivación: 1.- La resolución carece de razonabilidad, no se fundamentó de forma racional en principios constitucionales e impuso criterios contrarios a la Constitución y a la legislación existente, al sustentarse en un informe de la Unidad Jurídica de la Delegación de Los Ríos, que invoca al tratadista Mexicano Saúl Mandujano Rubio, que seguramente desconoce que nuestra legislación electoral está en plena vigencia, el Art. 242 tercer inciso ibídem. 2.- En cuanto al requisito de la lógica, tiene relación directa con la coherencia de los sucesos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del órgano obligado a resolver, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso., se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Requisito inexistente de la resolución impugnada ya que enuncia artículos de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y no forma un criterio jurídico propio, sino que basa su decisión en un informe jurídico. La lógica también implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, situación que no se observa en la resolución impugnada, debido a que las premisas que componen los argumentos del Tribunal Provincial Electoral resultan insuficientes para justificar sus conclusiones, ya que la decisión no se basa en los hechos del caso, sino en el informe jurídico lo cual de una manera conveniente lo acogen como propio, contrariando la Constitución y la obligación de motivar. 3.- Del requisito de comprensibilidad, que radica en que una resolución comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, de manera accesible y justificada, debo manifestar que no es accesible ni inteligible, por lo que incumple ese tercer requisito. FUNDAMENTOS DE HECHO El pleno de la Junta Provincial Electoral de La Provincia de Los Ríos mediante la Resolución Nro.639-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo del 2019, notificada respectivamente, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso como establece los artículos de nuestra constitución -Art, 76, numeral 7, literales: m)


República del Ecuador

Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. -Art. 11, numeral 3, último inciso. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. PRETENSION CONCRETA Por lo expuesto, solicito de manera expresa al pleno del Consejo Nacional Electoral se sirva a declarar con lugar la presente reclamación, y en consecuencia presentamos la respectiva impugnación a la de la resolución de la Junta Electoral Provincial como lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en sus artículos 23, artículo 25 numeral 14, y artículo 31 del cuerpo legal antes citado La Resolución Nro.639-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, el 17 de mayo del 2019, notificada el respectivamente, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso (...)” (sic);

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*. Empero, el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley electoral, también podrán realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que también pueden presentar los recursos electorales: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: *“el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”*. En el presente caso comparece el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por el organismo electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** Ante las afirmaciones expuestas por el accionante, corresponde a éste Órgano Electoral pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) Referente al alegato de indefensión procesal; 2) Respecto a la motivación de resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019; y, 3) Sobre la vulneración del artículo 11, numeral 3 último inciso y artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. **5.1. Referente al alegato de indefensión procesal:** Del análisis del expediente se puede colegir que el impugnante no presenta prueba alguna que demuestre que las juntas de las actas de escrutinio que adjuntó a su objeción, hayan

sido reclamadas hasta el 2 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a excepción de las actas de escrutinio correspondientes a las juntas de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, del cantón Baba, provincia Los Ríos de la parroquia Guare, zona Guare 7M y 2F; parroquia Isla de Bejucal 2M y 8M; y parroquia Baba 11M, que constan como recontadas, y tienen las firmas del presidente y secretario; es decir, se atendieron en su momento. Conforme a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*. Además, se ha verificado que el peticionario adjunta 40 actas de escrutinio a su escrito de impugnación, sin determinar cuál es su pretensión al respecto; no obstante esta Dirección ha realizado el análisis y examen a cada una de las actas de escrutinio referidas, de lo cual se deduce que las correspondientes al cantón Baba, parroquia Guare, zona Guare 7M y 2F; zona La Carmela 2F; parroquia Isla de Bejucal 2F y 8M; y parroquia Baba 13M y 11M, corresponden a actas de escrutinio de recuento, al ser tratadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio instalada el 24 de marzo de 2019, cumpliendo con el procedimiento de recuento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Finalmente, se evidenció que las actas de escrutinio restantes no reflejan inconsistencias numéricas, ni faltas de firmas, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la Ley ibídem. Así mismo, el Órgano Contencioso Electoral, sobre el *onus probando* o carga de la prueba en el presente caso le corresponde al accionante, respecto a lo cual en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, estableció: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. En esta misma línea, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: *“(…) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La*



valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...) ". Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas dentro del periodo desde el 24 de marzo hasta el 2 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas, por lo que al encontrarnos en otra etapa del proceso electoral, no es procedente aceptar nuevas reclamaciones, ni tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, puesto que contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad, determinancia, transparencia; y, conservación del acto electoral. **5.2 Sobre la motivación de la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019:** Los demás puntos señalados por el accionante sobre la existencia de inconsistencias numéricas y de firmas; y sobre el descargo de las pruebas, fueron analizados debidamente en el informe jurídico parte de la resolución materia del presente análisis, respecto a lo cual sobre la motivación de la resolución referida, me permito señalar: El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos..."; para corroborar la existencia de motivación, es preciso que ésta sea expresa, clara, completa, legítima y lógica, elementos que se observan en la resolución impugnada, puesto que en la misma se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como existe un sustento base que manifiesta las razones utilizadas y así funda una decisión jurídica. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa Nro. 538 de 2009: " (...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria". En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral antes señalado, en la causa 457 del año 2009, determinó: "...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio ". Consecuentemente, la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019

emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma, a los hechos fácticos del proceso; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; cumpliendo entre otros, con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y con el procedimiento señalado en la normativa legal vigente, para este caso. **5.3. Sobre la vulneración de los artículos 11, numeral 3, último inciso y 76, numeral 7 literal m, de la Constitución de la República de Ecuador:** a) En torno, a la supuesta vulneración del artículo 11, numeral 3, último inciso, de la Norma Suprema, se debe observar que la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes, funciones y atribuciones del Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, debidamente sujetos a las normas legítima y legalmente dictadas. Es así que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha actuado bajo el principio de seguridad jurídica, a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 008 del año 2009, señaló: *“El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales”*. Sobre la seguridad jurídica, se colige que el cumplimiento de este derecho se da conforme al respeto de la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, en el presente caso los derechos de participación; sin embargo, dicho derecho somete a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al cumplimiento de la sentencias materia del presente análisis, a lo cual, precisamente, por la existencia de normativa que obliga al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que dicha junta no únicamente debe adecuar su acción al poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha aplicado el principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución. Del estudio del expediente, se desprende que el organismo electoral, sin desechar la acción por falta de norma jurídica, realizó un análisis de las juntas de las actas de escrutinio presentadas por el objetante, y resguardando el principio de

igualdad, dio cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral. b) Referente a lo descrito en líneas precedentes, en torno a la vulneración del artículo 76, numeral 7 literal m de la Carta Magna, se debe considerar que el organismo electoral desconcentrado ha realizado las respectivas notificaciones de las resoluciones emitidas por el pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, actuación que ha permitido garantizar el principio al debido proceso, permitiendo que sus titulares o quienes invoquen esa calidad puedan recurrir los actos administrativos, en cumplimiento de la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Es decir la actuación de la Junta Provincial Electoral, coincide con lo expuesto por el profesor Huertas, en su obra "El Derecho al Debido Proceso", que señala sobre el derecho a recurrir que *"Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es el fruto de un acto humano, y que por tanto, puede contener errores, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho los cuales deben ser subsanados"*. Además, el compareciente no ha demostrado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha violentado el debido proceso, por lo que no existe el incumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer como conclusión, que las aseveraciones del recurrente han resultado por demás imprecisas y faltas de sustento; mientras que se ha verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar coherente y apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo del proceso electoral que fue llevado a cabo por dicho organismo electoral";

Que, con informe Nro. 0208-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1278-M de 22 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan"*, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Baba, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la

objección presentada, por el mismo recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; asimismo el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 18 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a alcalde del cantón Baba, provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0208-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1278-M de 22 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Baba, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; asimismo el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 639-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 18 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor Patricio Renán Almache Cando, en calidad de candidato a alcalde del cantón Baba, provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Patricio Renán Almache Cando, candidato a la alcaldía del cantón Baba, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en el correo electrónico notificacioneslr.2019@gmail.com, notificacioneslr.2019@gmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-22-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la conducción de la sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de

impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;

Que, mediante sentencias dentro de las causas No. 119-2019-TCE y No. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primero acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a

Concejala para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;

- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas No. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio No. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinios la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta, el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante Resolución Nro. 582-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN VINCES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución. (...);**
- Que,** con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15H00, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio, en virtud del tratamiento y



resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE;

- Que,** con fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad;
- Que,** mediante resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: "**Artículo 1.- Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-011-16-05-2019-I,** elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 16 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. **Artículo 2.- Negar la objeción presentada por el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, por no haber demostrado el accionante que las juntas señaladas en su petición no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral (...)**";
- Que,** con fecha 19 de mayo de 2019, a las 21H45, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos el escrito de impugnación, suscrito por el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0201-M, de 20 de mayo de 2019, el abogado Edwin Xavier Malacatus Arévalo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Ad-Hoc, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, el expediente y la documentación relacionada con la Impugnación a la Resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2260-M de 20 de mayo de 2019, el doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación a la resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019-M, de 16 de mayo de 2019;

Que, del contenido de la impugnación: “3. ANALISIS DE LA RESOLUCION En el caso, la resolución impugnada no ha cumplido los tres requisitos obligatorios que comprenden la garantía de motivación. 1.- La resolución carece de razonabilidad, no se fundamentó de forma racional en principios constitucionales e impuso criterios contrarios a la Constitución y a la legislación existente, al sustentarse en un informe de la Unidad Jurídica de la Delegación de Los Ríos, que invoca al tratadista Mexicano Saúl Mandujano Rubio, que seguramente desconoce que nuestra legislación electoral está en plena vigencia, el Art. 242, tercer inciso ibídem. 2.- En cuanto al requisito de la lógica, tiene relación directa con la coherencia de los sucesos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del órgano obligado a resolver, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Requisito inexistente de la resolución impugnada ya que enuncia artículos de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y no forma un criterio jurídico propio, sino que basa su decisión en un informe jurídico. La lógica también implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, situación que no se observa en la resolución impugnada, debido a que las premisas que componen los argumentos del Tribunal Provincial Electoral resultan insuficientes para justificar sus conclusiones, ya que no la decisión no se basa en los hechos del caso, sino en el informe jurídico lo cual de una manera conveniente lo acogen como propio, contrariando la Constitución y la obligación de motivar. 3.- Del requisito de comprensibilidad, que radica en que una resolución comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las de las partes en conflicto, gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, de manera accesible y justificada, debe manifestar que no es accesible ni inteligible, por lo que incumple ese tercer requisito. FUNDAMENTOS DE HECHO El pleno de la Junta Provincial Electoral de La Provincia de Los Ríos mediante la Resolución Nro.624-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 17 de mayo del 2019, notificada el 17 de mayo del 2019, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestras pruebas con lo cual no deja en un estado de indefensión, lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso como establece los artículos de nuestra constitución.(...) PRETENSIÓN CONCRETA Por lo expuesto, solicito de manera expresa al pleno del Consejo Nacional Electoral se sirva declarar con lugar la presente reclamación, y en consecuencia presentamos la respectiva

impugnación a la de la resolución de la Junta Electoral Provincial como lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en sus artículos 23, artículo 25 numeral 14, y artículo 31 del cuerpo legal antes citado La Resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 17 de mayo del 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, que mediante un informe técnico jurídico con meras aseveraciones descartan todas nuestras pruebas presentadas sin dejar que el Juez o los Jueces tengan la certeza de evaluar considerablemente las posibilidades y garantías de nuestra pruebas con lo cual nos deja en un estado de indefensión, violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso (...);

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su recurso, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de

participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”. De la revisión íntegra del expediente, se desprende que el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, comparece como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por el organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;



Que, del análisis del informe, se desprende: **5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** De la revisión del escrito de impugnación se puede determinar, que el argumento del recurrente para presentar el recurso de impugnación, es la falta de motivación de la Resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó el recurso de objeción interpuesto en contra de los resultados numéricos a la dignidad a la que postuló; por lo cual es necesario indicar que respecto a la motivación el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”* El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa Nro. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado: *“(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.* Esta Dirección en base al análisis constitucional y legal, así como de lo verificado del expediente que guarda relación con el recurso de impugnación interpuesto, determina que la Resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumple con todos los parámetros legales, ya que se enuncian los principios y normas jurídicas pertinentes en la que se fundamenta su decisión, se explica con claridad la pertinencia de su aplicación a los hechos o puntos controvertidos, en tal virtud la motivación desarrollada en el acto administrativo atacado, es clara y precisa; aclarando que al momento de objetar o impugnar, la responsabilidad de la carga probatoria recae sobre el impugnante; es decir que la prueba en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos en la Ley, el

fundamento de la carga de la prueba radica en la expresión “*lo normal se presume, lo anormal se prueba*”. Por tanto quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo, en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia Nro. 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “*(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba*”. Es necesario mencionar que la resolución objeto del presente recurso de impugnación, se fundamentó en el informe jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-011-16-05-2019-I, de 16 de mayo de 2019, elaborado por el abogado Pablo Solórzano, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual se analizó minuciosamente las aseveraciones del recurrente, evidenciándose que dicho acto administrativo se encuentra plenamente motivado conforme a derecho; puesto que dentro de las causas Nro. 544-553-2019; 565-2009, el Tribunal Contencioso Electoral, se ha pronunciado indicando que, al aprobarse los informes jurídicos dentro de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, estos se vuelven parte integrante de su resolución; por lo cual la aseveración del impugnante respecto de la falta de motivación por parte del Organismo Electoral Desconcentrado, al haber tomado su decisión basados en un simple criterio plasmado en un informe jurídico, carece de fundamento. En las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente resolvió: “*(...) QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. (...)*”. Con fecha 9 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio, hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las referidas sentencias adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; se trató, analizó y resolvió sobre las actas de escrutinio de mil ciento quince (1.115) juntas que fueron presentadas mediante reclamaciones durante la sesión pública permanente de escrutinio instalada el 24 de marzo y concluida el 2 de abril de 2019, conforme al procedimiento realizado en el Acta General de la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio; de la cual a fojas doscientos treinta y cuatro (234), consta lo siguiente: “*(...) Finalmente me permito dar lectura del Reporte de Actas pertenecientes a la dignidad de Alcalde*

en el cantón Vinces, cabe mencionar que en este cantón no se presentaron reclamaciones; por lo tanto se da lectura al Reporte de Actas en un total de 183 actas válidas. (...); asimismo, mediante certificación de 10 de mayo de 2019, emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, certificó que no se han presentado reclamaciones por parte de los delegados de las organizaciones políticas y alianzas, a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, desde el 24 de marzo hasta el 2 de abril de 2019; en consecuencia, el análisis de las actas que a su escrito de impugnación adjunta el peticionario, y sobre las cuales no existe petición concreta alguna, es innecesario, en virtud de lo dispuesto en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, tantas veces señaladas en el presente informe. Se debe indicar que el peticionario adjunta varias actas sobre las cuales no existe petición concreta alguna; y, pese a que no existieron reclamaciones durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Escrutinios, desarrollada desde el 24 de marzo hasta el 2 de abril de 2019, esta Dirección con el fin de precautelar los derechos de participación del señor Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la alcaldía del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, las analizó y constató que sobre las actas de escrutinio de las Juntas Nros. 0005 f, 0001 f, 0001 m, 0002 f, 0002 m, 0003 f, 0003 m, 0004 f, 0004 m, 0005 m, 0006 f, 0007 m, de la parroquia Antonio Sotomayor, zona Antonio Sotomayor; Juntas Nros. 0002 f, de la parroquia Antonio Sotomayor, zona Bagatela; Juntas Nros. 0004 m, 0016 m, 0017 f, 0017 m, 0018 f, 0016 f, 0020 m, 0022 m, 0023 f, 0025 f, 0028 f, 0028 m, 0030 m, 0038 m, 0034 f, 0048 f, 0050 f, 0057 f, 0057 m, 0059 m, 0061 m, 0063 m, 0065 f, 0068 f, 0073 m, 0075 m, 0077 m, de la parroquia Vinces, zona Vinces; Junta Nro. 0001 m, de la parroquia Vinces, zona La Mecha del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, no hay irregularidades que puedan configurarse dentro de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir no existe inconsistencia. Consecuentemente, la Resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial de Los Ríos, negó el recurso de objeción presentado por recurrente abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, fue adoptada con fundamento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, en estricto apego a las garantías básicas del debido proceso”;

Que, con informe No. 0209-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1279-M de 22 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo

219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de la resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó el recurso de objeción presentado en contra de la Resolución Nro. 582 -CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Vinces de la provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que el acto administrativo recurrido, deba ser declarado nulo por falta de motivación. **RATIFICAR** la resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual analizó y resolvió la objeción interpuesta por el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0209-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1279-M de 22 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de la resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó el recurso de objeción presentado en contra de la Resolución Nro. 582 -CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Vinces de la provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que el acto administrativo recurrido, deba ser declarado nulo por falta de motivación; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 624-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual analizó y resolvió la objeción interpuesta por



el abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Jimmy Ricardo Pincay Arana, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los correos electrónicos nototificacioneslr.2019@gmail.com, notificacioneslr.2019@gmail.com, legalriosca@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 11 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-22-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la conducción de la sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo